



RADICACION: 2021-00176
DEMANDANTE: ERLINDA MANZUR DE NIEBLES y OTROS
DEMANDADO: CELIA CASTRO MOLINA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA DICIEMBRE
16 DE 2021.

Se procede a resolver el escrito de excepciones previas presentado por la apoderada de la parte demandada, en el que manifiesta lo siguiente:

Excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones La demandante manifiesta que presenta demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en favor de ERLINDA MANZUR DE NIEBLES, en calidad de cónyuge del señor RICARDO NIEBLES (q.e.p.d.), CINDY PAOLA, YURANIS ESTHER, JORGE ALBERTO y YARELLY PATRICIA NIEBLES MANZUR en calidad de hijos. No obstante lo anterior, la demandante no aporta los poderes que le fueran otorgados para la iniciación de la demanda de la referencia, ya que todos los poderes aportados fueron los dirigidos a la Procuraduría Delegada ante el Tribunal Administrativo del Atlántico. El artículo 73 del C. G.P, señala que Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Por su parte el artículo 74 ibídem, señala en el inciso segundo que El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder... De acuerdo a la normatividad anterior, ninguno de los demandantes tiene la facultad para actuar en nombre propio, por lo que deben hacerlo a través de apoderado judicial y el poder otorgado, por tratarse de tipo especial, debe ser dirigido al juez de conocimiento, en este caso, debió ser dirigido al juez civil del circuito oral reparto, para ser presentado conjuntamente con la demanda. El artículo 84 del C.G.P., señala como el primer anexo de la demanda, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, los que no se encuentran aportados al proceso, ya que solo están los poderes dirigidos a la Procuraduría delegada ante el Tribunal Administrativo del Atlántico. FALTA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO. Para la presente demanda el juramento estimatorio es requisito indispensable y tal como lo señalé en el escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones, en el cual objeté la estimación razonada de la cuantía, vengo en éste momento a señalar, que el juramento estimatorio al ser uno de los requisitos de la demanda, se constituye también en causal de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Así mismo, la cuantía del proceso no se encuentra estimada de manera razonada, por cuanto no se determinó a que corresponde cada uno de los valores que la demandante reclama.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas son Medios defensivos, enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídico procesal, a fin de depurarlas



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

según corresponda, dado que la finalidad primordial de ella es sanear el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga en aras de evitar nulidades.

En el caso que nos ocupa, se endilga como irregularidades por la apoderada de la parte demandada no haber acompañado los poderes que le fueron otorgados a la iniciación de la presente demanda, además la falta de juramento estimatorio.

Sobre esta falencia se debe decir que no están dadas en la presente demanda, toda vez que el cumplimiento de la ordenación de subsanación impartida por el juzgado, fue cumplida por la peticionaria por escrito de fecha 30 de julio de 2021, acompañó los poderes de los demandados Jorge Alberto, Cindy Paola, Yuranis Esther y Jarely Patricia Niebles Manzur ya que el de la señora Erlinda Manzur de Niebles se había presentado en debida forma con la demanda. Y en cuanto a la estimación de los perjuicios se cumplió con los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declarar no probada la excepción previa alegada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior
providencia se notifica por anotación en
Estado No. Hoy 11 ENERO 2022

ALFREDO PEÑA NARVÁEZ

SECRETARIO